



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00162-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Unlversidad Francisco de Paula Santander - Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Auto concede recurso apelación

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, admitir la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados y negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico al demandante, quien mediante memorial de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar y mediante memorial de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)³ presentó reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto a través del cual se resuelva la solicitud de suspensión provisional en tratándose de procesos de nulidad electoral, procede recurso de reposición si se trata de única instancia y recurso de apelación en los de primera instancia.

Por su parte, el numeral 3 del Artículo 244 *ibídem*, establece que el recurso de apelación contra autos deberá interponerse y sustentarse

¹ Consecutivo 026 SAMAI.

² Consecutivo 021 SAMAI.

³ Consecutivo 024 SAMAI.

por escrito ante quien lo profirió, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso el auto a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación. Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴ y el recurso fue presentado a través de correo electrónico el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, lo cual permite concluir que al haber sido presentado oportunamente, lo procedente es concederlo en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al superior para el trámite pertinente, no sin antes advertir que del citado recurso se corrió traslado a las partes el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁶, en los términos del numeral 3 del Artículo 244 del CPACA.

2.2. De la reforma de la demanda

Por economía procesal, procederá el Despacho en esta misma oportunidad a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda, en los términos que a continuación se exponen:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 278 del CPACA, en los procesos de naturaleza electoral *"la demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes."* A su turno, la mencionada disposición legal señala que podrán adicionarse nuevos cargos en el escrito de reforma, siempre que no haya operado la caducidad, caso en el cual, deberá rechazarse la reforma en relación con estos cargos.

Analizado el escrito de reforma de la demanda en el presente caso, encuentra el Despacho que no se han formulado nuevos cargos en la medida en que dicha reforma tuvo por objeto principalmente adicionar algunos hechos, pretensiones y pruebas, por lo que resulta procedente admitirla y ordenar la notificación de la presente providencia en los términos del Artículo 277 del CPACA, advirtiendo además que fue presentada dentro del término legal previsto para el efecto, conforme lo señala el Artículo 278 *ibídem*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de

⁴ Consecutivo 019 SAMAI.

⁵ Consecutivo 021 SAMAI.

⁶ Consecutivo 023 SAMAI.

suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente, en los términos del Artículo 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados mediante memorial de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las señoras Doris Amparo Parada Rico, Laura Yollma Moreno Rozo, Johanna Milena Mogrovejo Andrade, Erika Alejandra Maldonado Estevez y Dora Clemencia Villada Castillo, en la forma prevista en el numeral 1 del Artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1 de la referida norma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 277 del mismo cuerpo normativo, al presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, así como al citado ente universitario, a través de su rector (a) y/o representante legal, por ser la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del Artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-005-2018-00370-01
Accionante:	GLORIA BELÉN RINCÓN BARÓN Y OTROS
Accionado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que existe impedimento por parte de quienes integramos la Sala Plena del presente tribunal, para conocer del presente asunto.

Como aspecto previo es menester precisar que si bien, mediante providencia de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga concedió el recurso de apelación referenciado ante el Tribunal Administrativo de Santander, lo cierto es que tal *lapsus calami* no tiene la entidad suficiente para sustraer la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, pues lo cierto es que el trámite del presente proceso, por competencia, venía siendo adelantado por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta presidido por Conjuez y que aun cuando fue remitido al citado juzgado transitorio del circuito judicial de Bucaramanga, aquello se dio en virtud de lo ordenado mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura cuyo objeto era apoyar a ciertos despacho judiciales del país en la resolución de determinados asuntos, sin que aquello implique que el trámite de la segunda instancia de tales procesos no competan al superior funcional del juzgado de origen a cargo de quien se encontraba el proceso de la referencia.

Dejando sentado lo anterior y descendiendo al planteamiento esbozado *ut supra* respecto a la declaratoria de impedimento expresada, encontramos que, de la lectura del libelo demandatorio se puede colegir que, en el presente caso, los demandantes en sus calidades de funcionarios y empleados de la rama judicial, pretenden que se declare la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se niegan unas solicitudes por ellos incoadas y que como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se ordene "... a la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia pague a mis mandantes el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 07 de febrero de 2015 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago".

En ese sentido, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora

fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrada


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23-33- 000-2023-00030-00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS- Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Auto prescinde audiencia, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Durante el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se incorporaron algunas pruebas aportadas por las partes, se accedió al decreto de las pruebas solicitadas por el señor Agente del Ministerio Público, se negó el decreto de algunas solicitadas por las partes y se decretaron otras que de oficio encontró necesarias el Despacho.

Contra la decisión de negar el decreto de las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como por su coadyuvante, se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado, quien mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazarlo de plano por falta de legitimación para actuar.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas, se recibió respuesta por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta¹, de la Gobernación de Norte de Santander², del Consejo de Estado³ y de la Universidad Francisco de Paula Santander⁴. No obstante, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de los corrientes⁵, se ordenó que a través de la Secretaría de esta Corporación se reiteraran los oficios dirigidos a la Universidad Francisco de Paula Santander, específicamente en relación con las pruebas documentales que a continuación se relacionan, advirtiendo que, si bien se aportó respuesta,

¹ El día 25 de agosto de 2023, según lo obrante en Documento 093 del Cuaderno Digitalizado y remitido en formato PDF – Consecutivo 049 SAMAI.

² El día 28 de agosto de 2023, según lo obrante en Documento 095 del Cuaderno Digitalizado y remitido en formato PDF – Consecutivo 049 SAMAI.

³ El día 28 de agosto de 2023, según lo obrante en Documento 096 del Cuaderno Digitalizado y remitido en formato PDF – Consecutivo 049 SAMAI.

⁴ El día 08 de septiembre de 2023, según lo obrante en Documento 100 del Cuaderno Digitalizado y remitido en formato PDF – Consecutivo 049 SAMAI.

⁵ Consecutivo 057 SAMAI.

esta se encontraba incompleta y por tanto, no cumplían los parámetros señalados en el auto a través del cual se decretaron las pruebas:

- *"Solicitar al Jefe de Personal de la Universidad Francisco de Paula Santander, enviar copia de la certificación contentiva del dato oficial expedido, en cumplimiento del parágrafo del artículo 106 del Acuerdo No. 13 del 10 de febrero de 1995, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, **sobre el número de docentes, personal administrativo** y estudiantes que constituyeron el potencial electoral para consulta democrática para definir los candidatos que se presentarían al Consejo Superior Universitario, para la designación de Rector para el período 2022-2026, consulta llevada a cabo los días 28 y 29 de octubre de 2022, **certificando si en el dato oficial expedido, en lo relativo al potencial electoral se incluyó a todos los docentes vinculados a la universidad con dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo; a todos los estudiantes con matrícula regular de los niveles de pregrado y postgrados y en las modalidades presencial y a distancia, tanto de la sede central como de cada una de las seccionales (Ocaña); como a todos los integrantes del personal administrativo y de servicios con vinculación permanente a la universidad, precisando en caso negativo, las razones por las cuales se dejó de incluir alguno o parte de dichos estamentos.**"* (Negrita fuera de texto)
- *"Solicitar al Secretario del Consejo Electoral de la Universidad Francisco de Paula Santander, enviar copia de las listas de sufragantes publicadas en la sede central y seccionales, usadas en la jornada electoral del 28 y 29 de octubre de 2022, para efecto de verificación de los votantes que se consideraban en capacidad de votar, **certificando la fecha en que fueron publicadas.**"* (Negrita fuera de texto)

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander mediante oficio de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)⁶ remitió las certificaciones requeridas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo procedente sería proceder a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. Sin embargo, debido a que todas aquellas que fueron debida y oportunamente decretadas ya fueron aportadas y obran formalmente en el expediente, lleva a concluir que resulta innecesaria la celebración de dicha audiencia, en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar en este momento procesal.

En su lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los Artículos 285 y 286 *ibídem*, se ordenará la incorporación formal de las pruebas documentales aportadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la Gobernación de Norte de Santander, el Consejo de Estado y la Universidad Francisco de Paula Santander, relacionadas anteriormente, las cuales se dejarán a disposición de las partes por el término de cinco (05) días, para su respectiva contradicción.

En el mismo sentido, por resultar innecesaria la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordenará la presentación de los

⁶ Consecutivo 062 SAMAI.

mismos por escrito, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, dentro de los cuales, podrá también el Ministerio Público presentar su concepto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE formalmente al expediente las pruebas documentales aportadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la Gobernación de Norte de Santander, el Consejo de Estado y la Universidad Francisco de Paula Santander, que fueron debidamente decretadas mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), las cuales quedarán a disposición de las partes por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para su respectiva contradicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegatos y juzgamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término para la contradicción de las pruebas, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público por el mismo término para que rinda su concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-00583-01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se resolvió de fondo el presente trámite incidental, de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado, por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor Carlos Enrique Martínez la suma correspondiente a **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$635.599.486,7)**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REQUIÉRASE** al Municipio de San José de Cúcuta para que dé cumplimiento al ordinal **TERCERO** de la sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado, en relación con el registro y protocolización de la sentencia y el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos allí señalados."

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en mención, por lo que procederá el Despacho a decidir lo propio conforme a la norma procesal aplicable al caso concreto.

¹ Ver folio 64 al 67 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² Ver folio 70 al 72 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar que por tratarse de un proceso iniciado y tramitado en vigencia del sistema escritural, se rige por las reglas propias del régimen jurídico anterior, esto es, del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 181 del CCA, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación. Al respecto, la norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 181. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

(...)

4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*

(...)

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente caso, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, por tratarse de un auto que resolvió la liquidación de una condena. No obstante, en cuanto al recurso de reposición, el Artículo 180 de la mencionada disposición legal, es claro en señalar que sólo procede cuando la providencia no sea susceptible de apelación, por lo que deberá rechazarse el recurso de reposición y en su lugar, conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Ahora bien, sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos, el Artículo 213 del CCA, señala lo siguiente:

"Artículo 213. Apelación de autos. *Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:*

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. *Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. (...)"*
(Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)³, por lo que el término de cinco (05) días para interponer el recurso empezó a correr a partir de los dos (2) días siguientes a dicha notificación, de conformidad con las reglas propias de la notificación por medios electrónicos, es decir, desde el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, en el presente caso, advierte el Despacho que el recurso fue presentado a través de correo electrónico remitido el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que en criterio del Despacho el recurso fue presentado dentro del término legal dispuesto para el efecto, y, en consecuencia, procederá a concederlo en efecto suspensivo.

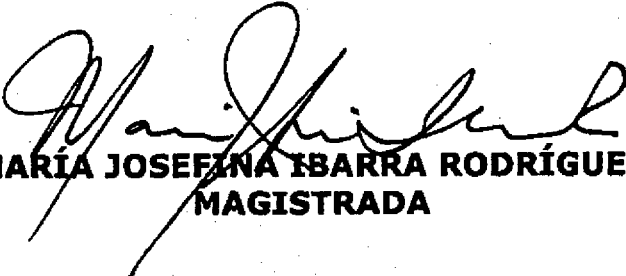
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede ante el Consejo de Estado, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

³ Ver folio 68 al 69 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.